



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-33-34-006-2020-00118-00
Accionante: Juan Diego Henao Varón
Accionados: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional
Acción: Tutela.

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la acción de tutela promovida, en nombre propio por el señor Juan Diego Henao Varón contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Que fue retirado de las Fuerzas Militares por tener derecho a la asignación de retiro el 26 de diciembre de 2015.
- Que en la actualidad padece dificultades de salud originadas por el trabajo en el ejército, como dolores en las manos, en especial la izquierda que permanece inflamada y con dolores fuertes, sufre de la columna, de la espalda y en general de todo el cuerpo, evidenciando una disminución de la capacidad física ocasionada por el servicio.
- Que en el año 2018, mediante Radicado No. 20183381189611 solicitó la activación de la Junta Médica, por cuanto Medicina Laboral no le permitió continuar adelantando dicho proceso, al que tiene derecho al momento del retiro.
- Que la Dirección de Sanidad le dio respuesta el 22 de junio de 2018 mediante radicado interno No. 20183400984882, en la que se indicó que, verificado en el sistema integrado de medicina laboral, registra que el 22 de marzo de 2018 se le entregaron los conceptos de potenciales evocados auditivos, ortopedia y

ortopedia mano, por lo que debe solicitar las citas para estos, para programar la cita de la Junta Medica Laboral de retiro, indicó el accionante que en el oficio fue mencionada persona distinta.

- Que se hizo presente al iniciar el mes de agosto de 2018, en la Dirección de Personal de Ejercito Nacional, atención al usuario, en donde un Sargento Segundo le manifestó que no tenía facultad para modificar el oficio y que había sido un error de digitación.
- Indicó que las citas médicas no han sido autorizadas por lo que no ha podido terminar la junta médica, vulnerándose sus derechos al debido proceso, a la salud y a la seguridad social.
- Que ha intentado por un año obtener las citas médicas llamando a la línea 031 7944222, en el que asignan las citas para los dispensarios de Bogotá, donde le respondían que si le podían dar las citas, pero no para la Junta Médica, porque deben ser autorizadas y ordenadas por la Dirección de Sanidad.
- Que el 3 de octubre de 2019, radicó derecho de petición al Jefe de Medicina Laboral, solicitando la programación de la Junta Medica Laboral de retiro, conforme al oficio No. 20183381189611, la que no ha sido contestada, lo que muestra que la Dirección de Sanidad no tiene la intención de cumplir con el proceso de definición de su situación médico laboral, se impide un posible tratamiento que mejore su salud, a pesar de que siempre ha estado dispuesto a adelantar todos los requisitos necesarios para la junta médica de retiro y así definir su situación médico laboral.

2. PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior solicita que se amparen sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la seguridad social y a la salud.

Como consecuencia de lo anterior pretende:

“PRIMERO: *Que se amparen mis derechos fundamentales a la petición (sic), al debido proceso, a la seguridad social, a la salud y otros vulnerados por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO*

NACIONAL, al no dar respuesta a mi solicitud y negarme la programación y terminación de la junta médica laboral por retiro.

SEGUNDO: *Que en consecuencia del amparo de los derechos descritos se ordene a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL que, en un término no superior a cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta decisión se dé inicio a todos los trámites necesarios para la realización y culminación de la junta médica laboral de retiro.*

TERCERO: *Qué se ordene a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL la atención medica (sic) necesaria para la recuperación de mi salud para el gocé efectivo de mis derechos.”*

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 3 de julio de 2020 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y admitida por este Juzgado el mismo día, mediante auto en el cual se dispuso notificar a la entidad accionada, y solicitar a la misma un informe sobre los hechos que motivaron la acción. (Folios 16 y 17), ese mismo día se procedió a notificar personalmente a la entidad accionada mediante envío de correo electrónico. (Folios 19 a 26)

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional mediante escrito obrante a folios 31 a 36 del expediente, remitido mediante correo electrónico y suscrito por la Oficial de Gestión Jurídica Disan, dio respuesta a la acción de tutela, manifestó respecto al derecho de petición que al verificar el Sistema de Gestión Documental -ORFEO, se encontró que el accionante radicó derecho de petición ante la Dirección de Sanidad, Sección Medicina Laboral, sobre la programación de la junta médica laboral o su culminación, al cual se dio respuesta mediante oficio Radicado N° 2020338000106261 de 23 de enero de 2020, indicando al accionante que su solicitud había sido favorable y se programó la referida Junta, remitiendo la correspondiente citación para el 31 de marzo de 2020 a las 7:45 a.m..

Indica que si el accionante no se presentó a la cita de junta médica, puede solicitar por escrito su reprogramación, posterior a la emergencia sanitaria, por cuanto medicina laboral no está programando juntas médicas.

Manifiesta que se presenta hecho superado por carencia actual de objeto, por cuanto dio respuesta al derecho de petición y se ha demostrado que al accionante se le ha garantizado la no vulneración de sus derechos fundamentales.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional vulneró los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la seguridad social y a la salud del accionante, al no emitir respuesta a la solicitud elevada el 3 de octubre de 2019 y al no realizarle la Junta Médico Laboral de Retiro.

2.1. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

Ahora bien, la Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, reguló el derecho fundamental de petición, normatividad que es aplicable a las peticiones presentadas a partir de la fecha y en la que se dispuso en sus artículos 13 y 14 el objeto y modalidades del derecho de petición y los términos aplicables para su resolución,

respecto a lo cual conviene destacar lo previsto en el inciso primero del artículo 14, el cual prevé:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)” - Subraya del Despacho-

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado -sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido- observando el término de 15 días que para tal efecto estableció la normatividad referida.

2.1.1. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA

Aunque el derecho de petición frente al cual el accionante solicita el amparo tutelar se presentó el 3 de octubre de 2019 y la respuesta que alega la entidad haber remitido al accionante data del 23 de enero de 2020, la acción de tutela se presentó durante la emergencia económica, social y ecológica, por lo que debe revisarse las determinaciones adoptadas frente al derecho de petición en orden a establecer lo pertinente ante una eventual decisión que lo ampare conforme las medidas adoptadas por el Gobierno que a continuación se revisan.

En efecto, el Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica¹ en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

En desarrollo de dichas medidas, se expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020², en donde se consideró, que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de

¹ Actualmente se encuentra en ese sentido, el Decreto 637 de 6 de mayo de 2020.

² “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

2.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DEL EXAMEN MÉDICO DE RETIRO DE LA FUERZA PÚBLICA Y DE LA VALORACIÓN POR JUNTA MÉDICO LABORAL MILITAR

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 4 del Decreto 1796 de 2000 que, entre otros aspectos, regula lo concerniente a la evaluación de la capacidad psicofísica y la disminución de la capacidad laboral de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional; los exámenes médicos y paraclínicos para determinar la capacidad psicofísica a los destinatarios de dicha norma, tiene lugar, entre otros eventos, por retiro, en virtud de ello, el artículo 8 ibídem al regular lo concerniente a los exámenes de retiro precisa:

“ARTICULO 8°. EXÁMENES PARA RETIRO. *El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado.*

Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación.” (Resalta el Despacho)

De la citada norma se desprende con claridad que, independientemente de la causa o motivo del retiro de la Fuerza Pública, es obligatorio realizar los exámenes de capacidad psicofísica en todos los casos, los cuales son de carácter definitivo para todos los efectos legales, se indica además que dichos exámenes deben realizarse dentro de los dos meses siguientes al acto administrativo de retiro, sin embargo, la norma señala que cuando el retirado no se presente en dicho término sin una justa causa, los exámenes se practicarán por su cuenta en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T- 020 de 2008 precisó que con fundamento en el artículo 8 previamente citado, ***“se puede concluir que el Estado tiene la obligación de realizar el examen de retiro a quienes dejen de pertenecer a las instituciones de la Fuerza Pública. En esta medida, dicha obligación es independiente de la causa que dio origen al retiro del servicio, pues los derechos que se derivan de sus resultados sólo se desprenden de las consecuencias que la labor desempeñada produzcan en la salud física y mental del examinado, y no***

de la causal de retiro invocada para el efecto.³, señaló además que las Fuerzas Militares deben asumir las consecuencias que se derivan de la no práctica del examen médico de retiro.

Precisa la Corte Constitucional que la obligación del examen médico constituye la garantía que tiene el ex servidor de las fuerzas militares de que su reincorporación a la vida civil será en óptimas condiciones, y si fuere el caso que no sea así, es el medio para determinar y establecer el tipo de asistencia que requieren para mitigar al máximo cualquier impacto que haya tenido sobre su salud las diversas actividades del servicio, así lo estableció en la Sentencia T- 737 de 2013⁴.

“(...) Por su parte el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000, consagra la obligación de practicar un examen médico de retiro, con la misma rigurosidad prevista para el examen de ingreso, a todas aquellas personas que van a ser dadas de baja del servicio militar activo, con miras a asegurar que quienes cumplieron con la labor castrense, se reintegren a la vida civil en las óptimas condiciones de salud con las que ingresaron, o en caso contrario, para determinar el tipo de asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica que requieran mientras se logra su recuperación; obligación que para el caso es cuestión reviste suma importancia ya que el accionante había desarrollado ciertas enfermedades (varicocele grado II y escoliosis en la columna vertebral) durante el tiempo de servicio y con ocasión del mismo. Razón por la que requería la práctica de un examen clínico que determinara la procedencia de un procedimiento quirúrgico, con el fin de contrarrestar las secuelas que se han generado a raíz de sus quebrantos de salud.”

Por su parte, el Consejo de Estado ha precisado que la obligatoriedad de los exámenes de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se desprende de su finalidad, esto es, determinar el estado de salud física y mental del militar que abandona la institución para establecer las prestaciones a las que por Ley tiene derecho⁵; en este orden de ideas, sostiene que si el examen de retiro no se realiza en el término de dos meses que contempla el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000, *“de todos modos, la obligación de la dirección de sanidad se mantiene, pues es necesario para determinar si el ex miembro de la fuerza pública se encuentra en las mismas condiciones de salud en las que ingresó al servicio o si, por el contrario, requiere de asistencia médica”*⁶.

³ Negrilla del texto original, subraya de este Despacho.

⁴ M. P.: Alberto Rojas Ríos.

⁵ Consejo de Estado- Sección Segunda, sentencia del 30 de octubre de 2017, M.P. Cesar Palomino Cortes, expediente 2017-00568 (AC).

⁶ Consejo de Estado- Sección Cuarta, sentencia del 25 de enero de 2018, M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, expediente 2017-00680 (AC)

Ahora bien, en cuanto a la valoración por Junta Médico Laboral Militar o de Policía, es preciso señalar que conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto 1796 de 2000, dicha Junta es un organismo médico laboral, cuyas funciones se encuentran enlistadas en el artículo siguiente, así:

“ARTICULO 15. JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICÍA. *Sus funciones son en primera instancia:*

1. *Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.*
2. *Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.*
3. **Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.**
4. *Calificar la enfermedad según sea profesional o común.*
5. *Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.*
6. *Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.*
7. *Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.”* (Resalta el Despacho)

De lo anterior se desprende que a través de la realización de la Junta Médico Laboral se busca determinar el estado de salud de los miembros de la Fuerza Pública, establecer si han sufrido alguna enfermedad o lesión en razón o por causa del servicio y determinar el porcentaje de disminución o pérdida de la capacidad psicofísica para el servicio.

El artículo 19 del Decreto 1796 de 2000 precisa que la Junta Médico Laboral puede ser convocada en los siguientes eventos:

“ARTICULO 19. CAUSALES DE CONVOCATORIA DE JUNTA MEDICO-LABORAL. *Se practicará Junta Médico-Laboral en los siguientes casos:*

1. *Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.*
2. *Cuando exista un informe administrativo por lesiones.*
3. *Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total.*
4. *Cuando existan patologías que así lo ameriten*
5. *Por solicitud del afectado*

PARÁGRAFO. *Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral.”*

Queda claro entonces que el interesado en que se le realice una Junta Médico Laboral puede elevar la solicitud en cualquier momento, habida cuenta que la norma no establece un límite temporal para que el retirado o interesado la solicite.

3. PRUEBAS APORTADAS

Parte accionante.

- Copia del oficio No. 20183381189611 del 22 de junio de 2018. (Folio 12).
- Copia del derecho de petición elevado por el accionante ante Medicina laboral del Disan del 2 de octubre de 2019, radicado en dicha entidad al día siguiente. (Folio 13).

Parte accionada.

- Copia del oficio de radicado No. 2020338000106261 del 23 de enero de 2020, mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición del accionante. (fls. 32, 33).
- Copia de citación para Junta Médica Laboral. (fl. 34).

2.3. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto el accionante pretende que se ordene a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que le realice la Junta Médico Laboral de retiro, la que fue solicitada mediante el derecho de petición elevado el 3 de octubre de 2019, y sobre el cual no recibió respuesta.

La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, manifestó que dio respuesta al derecho de petición del accionante mediante oficio No. 2020338000106261 del 23 de enero de 2020, con el cual se adjuntó la citación a la Junta Médico Laboral, programada para el 31 de marzo de 2020, e indicó que si no había asistido a la misma, debía reprogramarse previa solicitud escrita, para que una vez se superara la emergencia sanitaria se lleve a cabo por cuanto no se estaban programando juntas.

Revisadas las pruebas allegadas al expediente se observa que el accionante elevó derecho de petición el 3 de octubre de 2020, en el cual solicito la programación de la Junta Médico Laboral a Medicina Laboral (fl. 13).

A la anterior solicitud se le dio respuesta mediante oficio No. 2020338000106261 del 23 de enero de 2020 suscrito por la Oficial Gestión Medicina Laboral DISAN Ejército (fls. 32 y 33), junto con el que se remitió la citación correspondiente para el día 31 de marzo de 2020.

En dicho oficio la Dirección de Sanidad manifestó al peticionario lo siguiente:

“En atención al oficio de la referencia, se remite respuesta al derecho de petición presentado por el señor Juan Henao Varón (...).

Teniendo en cuenta su solicitud, se procedió a verificar el expediente médico laboral y una vez examinado, se verifico (sic) que el peticionario culminó los conceptos requeridos y ante ello la autoridad médica autoriza la programación de La Junta Medica laboral de retiro, (sic) la cual se realizará en las instalaciones de la oficina de Medicina Laboral, ubicada en la Carrera 46 No. 20C – 01 primer piso del edificio Comando de personal COPER, en la ciudad de Bogotá, el día y la hora estipulada para la práctica de la Junta Medica se encuentra señalada en la citación ORIGINAL que se adjunta con la presente respuesta; se le recuerda que se debe presentar 20 minutos antes de la hora señalada en la oficina de Medicina laboral en el correspondiente módulo (activo-retirados-accesos o viajes al exterior), de igual manera deberá aportar los siguientes documentos:

- *Fotocopia ampliada de la cedula (sic) al 150%*
- *Constancia bancaria máximo de un mes de expedición*
- *Historia clínica y resultados de exámenes médicos*

De esta forma se da respuesta a su escrito de petitorio (sic), quedando atentos a futuros requerimientos de nuestra competencia”

Ahora bien, la información de fecha y hora se indicó en la “CITACIÓN JUNTA MEDICA LABORAL” del 24 de enero de 2020, quedando agendada la misma para el día 31 de marzo de 2020 a la hora de las 7:45 a.m..

De acuerdo con los anteriores documentos, el Despacho observa que se atendió de fondo el derecho de petición presentado el 3 de octubre de 2019, en cuanto a que se programó la cita para la realización de la Junta Médico Laboral, no obstante, tal y como se indicó en precedencia, el derecho de petición no se satisface únicamente con la respuesta de la Entidad sino que la misma debe ponerse en conocimiento al peticionario o que se le notifique en legal forma, pues de no hacerlo se vulnera este derecho fundamental.

La Dirección de Sanidad frente a la notificación de la respuesta al accionante, en el escrito de contestación manifestó:

*“Ahora bien, en caso que el accionante no se haya podido presentar a la citación de la junta médica, **la cual fue notificada al correo electrónico y a la Dirección**, debe nuevamente requerir por escrito la reprogramación de la junta médica, una vez pase lo de la emergencia sanitaria, ya que a la fecha la sección de medicina laboral no está programando juntas médicas.”* (Negrilla y subraya del Despacho).

A pesar de la anterior aseveración, la entidad accionada no aportó las pruebas que acrediten que se comunicó o notificó la respuesta al peticionario, en tanto que no existe soporte alguno que permita verificar que en efecto se hizo la remisión del oficio No. 2020338000106261 del 23 de enero de 2020, junto con la “*CITACIÓN JUNTA MEDICA LABORAL*” del 24 de enero de 2020, mediante correo electrónico o servicio postal, a partir de los cuales se pueda establecer que el accionante tuvo conocimiento de dicha respuesta.

Ante la ausencia del cumplimiento del requisito de publicidad, ello conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, lo cual amerita su protección.

Además, el Despacho debe precisar que si bien obra la citación para la realización de la Junta Médico Laboral de retiro, la cual tendría lugar el 31 de marzo de la presente anualidad, no lo es menos que para esa época mediante Decreto Legislativo 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del territorio desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, con lo cual se impidió la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con ocasión de la pandemia generada por el virus Covid-19, lo cual pudo incidir en la realización de la misma.

Así las cosas, es necesario precisar que para precaver la protección del derecho de petición lo procedente sería ordenar la notificación del oficio antes enunciado; no obstante, tal circunstancia no se erige en garantía efectiva de los derechos fundamentales, atendiendo a lo pretendido por el accionante, sino que se requiere que se asigne una nueva fecha para la realización de la Junta Médico Laboral de retiro al señor Henao Varón.

Al respecto, según lo informó la entidad accionada y el Despacho no desconoce como hecho notorio la emergencia sanitaria que actualmente vive el país a causa del virus Covid-19, ello imposibilita que en la actualidad se lleve a cabo la misma.

Frente a lo anterior, una vez cesen las restricciones de aislamiento preventivo obligatorio impuestas por el Gobierno Nacional, la entidad accionada deberá adelantar las gestiones necesarias para programar la cita para la realización de la Junta Médico Laboral Militar de retiro del señor Juan Diego Henao Varón.

Por tanto, el Despacho tutelar el derecho de petición y ordenará al Director de Sanidad del Ejército Nacional y a la Oficial Gestión Medicina Laboral DISAN Ejército, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia pongan en conocimiento del accionante el oficio No. 2020338000106261 del 23 de enero de 2020, dentro el mismo término deberá acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

Así mismo, en aras de proteger los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social se ordenará a la entidad accionada que deberá programar la cita para la realización de la Junta Médico Laboral del accionante dentro del término treinta (30) días calendario posteriores a la reanudación de la prestación efectiva de la Junta Médico Laboral Militar, remitiendo la correspondiente citación y acreditando lo pertinente al Despacho dentro del mismo plazo. El Despacho debe advertir que en el evento de que la convocatoria de dichas juntas se estén realizando de manera virtual o a través de medios tecnológicos se deberá proceder en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARANSE los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social del señor **Juan Diego Henao Varón**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.494.436, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

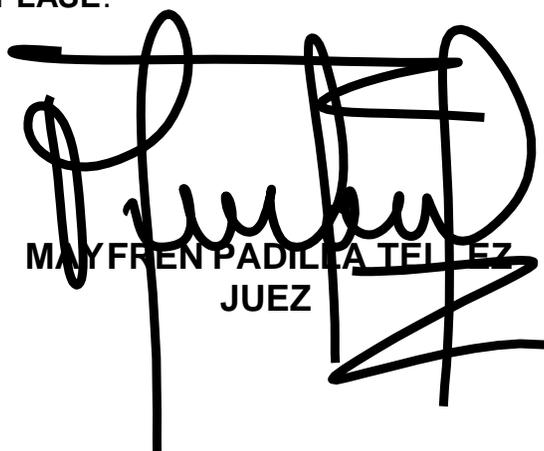
SEGUNDO: ORDENASE al Director de Sanidad del Ejército Nacional y a la Oficial Gestión Medicina Laboral DISAN Ejército, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, pongan en conocimiento del accionante Juan Diego Henao Varón el oficio No. 2020338000106261 del 23 de enero de 2020, dentro el mismo término deberá acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

Así mismo, en aras de proteger los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social se ordenará al Director de Sanidad del Ejército Nacional que deberá programar la cita para la realización de la Junta Médico Laboral del accionante dentro del término treinta (30) días calendario posteriores a la reanudación de la prestación efectiva de la Junta Médico Laboral Militar, remitiendo la correspondiente citación al accionante y acreditando lo pertinente al Despacho dentro del mismo plazo. El Despacho debe advertir que en el evento de que la convocatoria de dichas juntas se estén realizando de manera virtual o a través de medios tecnológicos se deberá proceder en tal sentido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

CUARTO: REMITASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada, una vez haya cesado la suspensión de términos que opera en dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAYFREN PADILLA TEJEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

Acción de Tutela No. 2020-0118
Accionante: Juan Diego Henao Varón
Fallo de Primera Instancia

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **5400dbc7528f36501024d42048fd1e8c971482684735216f417504ab1d6dbe93***

Documento generado en 16/07/2020 04:00:18 PM